LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Especial Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Colima, el miércoles 1 de agosto de 2018.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES (SIC) II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

A N T E C E D E N T E S

[…]

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 515

ÚNICO. Se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Colima en los siguientes términos:

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el juicio político en términos de lo dispuesto por los artículos 120, fracción I y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 2. Autoridades competentes

1. Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I. El Congreso del Estado;

II. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y

III. Las demás que señala esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO POLÍTICO

SECCIÓN PRIMERA

SUJETOS, PROCEDENCIA Y SANCIONES

Artículo 3. Sujetos de juicio político

1. En términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de juicio político, podrán ser sujetos al referido juicio el Gobernador, los Diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, los miembros de los ayuntamientos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Instituto Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los Secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico y los titulares de los órganos internos de control del Estado y los municipios.

Artículo 4. Procedencia

1. El juicio político será procedente cuando los servidores públicos señalados en el artículo anterior, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 5. Conductas que afectan los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

1. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cualquiera de las conductas graves siguientes:

I. El ataque a las instituciones democráticas del país o del Estado;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;

III. Las infracciones graves a los derechos humanos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de funciones públicas;

VI. La apropiación de fondos y recursos públicos;

VII. Las infracciones graves a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del Estado o de los municipios;

VIII. Faltar gravemente a la observancia del principio de legalidad;

IX. Incurrir en cualquier infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del país o del Estado, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones; y

X. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

2. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

3. El Congreso del Estado y en su caso el Supremo Tribunal de Justicia valorarán soberana y discrecionalmente la existencia y gravedad de las conductas a que se refiere este artículo. Cuando tales conductas impliquen la existencia de un hecho que la ley señale como delito, se promoverá ante el Ministerio Público la denuncia respectiva para que se proceda con arreglo a la legislación penal aplicable.

Artículo 6. Sanciones

1. Si la sentencia que en su oportunidad se dicte en el juicio político fuese condenatoria, se sancionará al servidor público responsable con la destitución y con su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

2. Si el servidor público al que se le instauró el juicio político dejó de serlo al momento de emitirse la sentencia, se le sancionará sólo con la inhabilitación y para los efectos previstos en el párrafo anterior.

3. La inhabilitación que se imponga podrá ser de un año hasta catorce años.

Artículo 7. Concurrencia del Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia

1. En el juicio político concurren el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, el primero como órgano de acusación y el segundo como Jurado de sentencia.

2. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión de dicho Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

3. Conociendo de la acusación el Supremo Tribunal de Justicia, erigido en Jurado de sentencia, aplicará la sanción o absolverá según corresponda, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 8. Denuncia

1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia fundada ante el Congreso del Estado contra cualquiera de los servidores públicos indicados en el artículo 3 de esta Ley, por las conductas a que se refiere el artículo 5 del presente ordenamiento.

2. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado estará facultado para presentar denuncia de juicio político de conformidad con la ley que lo regula.

Artículo 9. Requisitos de la denuncia

1. La denuncia de juicio político se deberá presentar por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado y ratificarse ante ésta dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Una vez ratificada la denuncia, la Oficialía Mayor la turnará de inmediato a la Directiva del Congreso quien a su vez la remitirá a la Comisión de Responsabilidades para su valoración y trámite correspondiente. En caso de no ratificarse la denuncia, la Oficialía Mayor la desechará de plano.

2. La denuncia deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos y razones que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, señalar las infracciones acaecidas al marco jurídico, y estar apoyada necesariamente en elementos probatorios que sean suficientes para que la Comisión de Responsabilidades esté en condiciones de realizar un análisis preliminar de verosimilitud sobre la materia de la denuncia.

3. En el escrito de denuncia se deberá señalar el nombre y domicilio del denunciante; la designación de representante común, cuando sean dos o más los denunciantes; el domicilio en la ciudad de Colima para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos. En el mismo escrito el denunciante podrá designar a un abogado que le asista en el procedimiento.

4. Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de todos los documentos anexos, para cada uno de los denunciados.

5. Las denuncias anónimas y las que no cumplan con los requisitos anteriores no producirán efecto alguno.

Artículo 10. Periodo para iniciar el juicio político y aplicar sanciones

1. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluida su función pública.

2. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento de juicio político.

3. El plazo para la aplicación de las sanciones señalado en el párrafo anterior se interrumpirá durante todo el tiempo en que el procedimiento de juicio político, incluyendo sus efectos y consecuencias, quede suspendido por la ejecución de órdenes o medidas cautelares emitidas por los órganos jurisdiccionales de control constitucional, reanudándose el plazo para sancionar una vez cesados los efectos que dieron origen a la causa de la interrupción.

Artículo 11. Competencia de la Comisión de Responsabilidades

1. La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado será competente para substanciar y poner en estado de resolución el procedimiento de juicio político ante el Pleno del Congreso.

Artículo 12. Desechamiento o admisión de la denuncia

1. Una vez que le haya sido turnada a la Comisión de Responsabilidades la denuncia debidamente ratificada de juicio político, la examinará y si de su

valoración advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad, forma o contenido o no supera el análisis de verosimilitud del artículo 9 de esta Ley, emitirá acuerdo desechándola.

2. En el caso que la Comisión estime que están satisfechos todos los requisitos y superado el análisis de verosimilitud exigido por el artículo 9 de esta Ley, emitirá el acuerdo de admisión de la denuncia que tendrá por formalmente incoado el procedimiento de juicio político.

Artículo 13. Emplazamiento

1. La Comisión de Responsabilidades emplazará al denunciado, acompañándole copia certificada del acuerdo señalado en al (sic) artículo anterior, copia del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante; le hará saber su garantía de defensa y el derecho que tiene a designar un abogado defensor que lo asista en el procedimiento; además le fijará un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento para que rinda un informe en el que conteste a la denuncia, exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias.

2. A partir de la fecha de emplazamiento del acuerdo de admisión de la denuncia que tenga por formalmente incoado el procedimiento de juicio político empezará a correr el periodo no mayor de un año para imponer las sanciones a que refiere el párrafo 2 del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14. Informe del denunciado y citación para audiencia de pruebas y alegatos

1. Del informe rendido por el denunciado se dará vista al denunciante por un plazo de tres días hábiles contados a partir de la publicación del acuerdo de vista en los estrados del Congreso del Estado, para que se imponga de dicho informe.

2. Acto seguido, la Comisión acordará y notificará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá como propósito desahogar las pruebas ofrecidas, recibir la comparecencia de las partes para que expongan sus alegatos y poner el expediente en estado de resolución.

Artículo 15. Ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse y acompañarse en el escrito de denuncia y en el informe que le da contestación.

Artículo 16. Pruebas admisibles

1. En el juicio político se admitirán toda clase de pruebas y constancias documentales públicas y privadas; las pruebas técnicas; las instrumentales de actuaciones; y las presuncionales legales y humanas.

2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La pericial podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando se ofrezca junto con el escrito de denuncia o el informe que le da contestación; se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma; y se señale el nombre del perito que se proponga y su acreditación técnica.

Artículo 17. Facultad de la Comisión para mejor proveer

1. La Comisión de Responsabilidades, en cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que considere necesarias para resolver la controversia planteada, siempre que los plazos así lo permitan.

2. La Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Artículo 18. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos será pública, salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Responsabilidades. Las partes podrán comparecer asistidas de su abogado o defensor respectivo.

2. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de las pruebas ofrecidas por las partes; la Comisión admitirá y desahogará las que procedan, desechará las que considere improcedentes y asentará las objeciones que se formulen. Acto continuo, la Comisión recibirá por escrito los alegatos del denunciante y del denunciado, sin perjuicio de que los expresen oralmente si fuera su voluntad hacerlo.

3. Concluida la audiencia, la Comisión sesionará con el propósito de emitir un proyecto de resolución en el que hará constar sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para ese efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones que procedan para justificar, en su caso, la terminación o la continuación del procedimiento.

Artículo 19. Proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución de la Comisión podrá ser:

I. No acusatorio: Si de las constancias del procedimiento se confirma la inocencia del denunciado. El proyecto de resolución que contenga las conclusiones de la Comisión será en el sentido de proponer al Pleno del Congreso del Estado que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento; o

II. Acusatorio: Si de las constancias se desprende la responsabilidad del denunciado, en el proyecto de resolución se propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de lo siguiente:

a) Que está jurídicamente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

b) Que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado;

c) La propuesta de sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley; y

d) En caso de ser aprobado el proyecto de resolución que contiene las conclusiones, se envíe al Supremo Tribunal de Justicia, en concepto de formal acusación, para los efectos legales respectivos.

2. En el proyecto de resolución respectivo deberán asentarse las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 20. Sesión de resolución del Congreso

1. El proyecto de resolución no acusatorio o acusatorio, según sea el caso, será remitido por la Comisión de Responsabilidades a la Directiva del Congreso del Estado, para efectos de que sea sometido a la consideración y en su caso aprobación del Pleno del Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes; debiendo la Comisión notificar al denunciante y al denunciado para que personalmente comparezcan a la sesión del Congreso respectiva, asistidos por su abogado o defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Si el proyecto de resolución presentado fuese acusatorio, el Congreso se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Si el proyecto fuese no acusatorio no habrá necesidad de declarar tal carácter.

3. En cualquier caso, en la sesión del Congreso respectiva la Comisión dará lectura al proyecto de resolución de que se trate o a una síntesis de éste, así como de sus conclusiones. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en

seguida al denunciado, para que por sí mismos o por conducto de su abogado o defensor respectivo, manifiesten oralmente lo que a su derecho convenga. Retirados el denunciante y el denunciado de la sesión, así como el abogado o defensor de ambos, el Congreso procederá a discutir y a votar el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 21. Efectos de la resolución del Congreso

1. Si el proyecto no acusatorio resulta aprobado por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de dicho Congreso, se declarará que no procede acusar al denunciado ante el Supremo Tribunal de Justicia y en consecuencia que ha quedado desestimada la denuncia, ordenando su archivo definitivo.

2. Si el proyecto fuese acusatorio y resulta aprobado por la votación indicada en el párrafo anterior, se turnará de inmediato la resolución al Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de darle trámite a la acusación decretada y erigido en Jurado de sentencia aplique las sanciones que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 22. Instrucción ante el Supremo Tribunal de Justicia

1. Recibida por el Supremo Tribunal de Justicia la resolución acusatoria emitida por el Congreso del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal designará a un Magistrado instructor para que substancie y ponga en estado de resolución definitiva el juicio político.

2. El Magistrado instructor emitirá el acuerdo de admisión de la acusación, ordenando emplazar a la parte acusada para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al del emplazamiento produzca por escrito su contestación con relación a la acusación, y dará vista al Congreso y al denunciante para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. El Congreso comparecerá por conducto de la Comisión de Responsabilidades. El denunciante y el acusado podrán hacerlo por sí mismos o a través de su abogado o defensor respectivo.

4. Después de presentada la contestación del acusado y los escritos de comparecencia del Congreso y el denunciante, o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de

que dentro del plazo (sic) tres días hábiles formulen por escrito sus alegatos finales.

5. Agotado el procedimiento, el Magistrado instructor turnará al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto de resolución definitiva del juicio político, para efectos de que por su conducto se convoque al Pleno del Tribunal y erigido en Jurado de sentencia resuelva el asunto y en su caso imponga las sanciones que correspondan.

Artículo 23. Pruebas supervinientes

1. Ante el Supremo Tribunal de Justicia las partes no podrán ofrecer pruebas adicionales a las que ya fueron aportadas por ellas dentro del plazo legal ante la Comisión de Responsabilidades, salvo en los casos de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el compareciente no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 24. Facultad del Magistrado instructor para mejor proveer

1. Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 25. Jurado de sentencia

1. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia anunciará que el Pleno de éste debe erigirse en Jurado de sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega del proyecto de resolución definitiva respectiva, procediéndose a citar al Congreso del Estado, al acusado y al denunciante para que, si fuera su voluntad hacerlo, comparezcan a la sesión del Pleno a presenciar la deliberación del proyecto y el dictado de la sentencia.

Artículo 26. Efectos de la resolución del Supremo Tribunal de Justicia

1. Si el proyecto de resolución fuese en sentido absolutorio bastará para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentes en la sesión. De ser el caso, el Pleno del Tribunal declarará la no responsabilidad política del acusado, confirmará su inocencia y archivará definitivamente el asunto.

2. Si el proyecto absolutorio es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Magistrado Presidente, se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión

respectiva, presente un nuevo proyecto en sentido condenatorio con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

3. Si el proyecto de resolución fuese en sentido condenatorio se tendrá por aprobado si obtiene el voto favorable de las dos terceras partes de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentes en la sesión. Si el proyecto no alcanza la mayoría calificada indicada, el Pleno del Tribunal desestimará la acusación y por consiguiente el juicio político instaurado, ordenando el archivo definitivo del asunto.

4. Aprobada la sentencia condenatoria por mayoría calificada, se sancionará al sujeto responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley. Si fuese servidor público quedará formalmente destituido del cargo y por consiguiente materialmente separado del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar. La destitución surtirá sus efectos desde el momento mismo en que quede aprobada la sentencia y sin que para ello sea necesario llevar a cabo algún acto adicional de ejecución. Por su parte, en la sentencia se fijarán los términos de la individualización de la inhabilitación que como sanción se hubiere impuesto.

5. Las sentencias que se emitan deberán comunicarse al Congreso del Estado y a las partes y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 27. Actos inatacables

1. Contra los actos, declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia en materia de juicio político no procederá juicio o recurso alguno.

Artículo 28. Turno de los asuntos

1. El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia tratarán por riguroso turno las denuncias que se les presenten en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. Personal habilitado para la práctica de diligencias

1. La Comisión de Responsabilidades y en su caso el Magistrado instructor podrán practicar toda clase de diligencias, estando facultados para habilitar a los servidores públicos y personas que deban realizarlas.

2. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o por oficio

ante la oficina de los servidores públicos a los que se dirija o, en su caso, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo.

Artículo 30. Impedimentos y excusas

1. Los Diputados del Congreso del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para efectos de esta Ley son irrecusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deberán excusarse del conocimiento de los juicios en que intervengan cuando se actualice algún impedimento de los señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado denuncia contra el servidor público respectivo. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor del denunciado, aun cuando renuncien a él después de haber comenzado a ejercer el cargo.

3. Los Diputados o Magistrados harán valer la excusa desde que se requiera su intervención hasta la fecha en que se cite al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

4. Las excusas de miembros de la Comisión de Responsabilidades se calificarán dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que sin mayor dilación conocerá y resolverá la propia Comisión en la que decidirán los miembros que no tuviesen impedimento para actuar. Las relativas a los demás miembros del Congreso las resolverá el Pleno del mismo. Las que correspondan a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se resolverán conforme a las normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

5. La intervención indebida de un Diputado o Magistrado en un juicio, cuando no deba hacerlo, será causa de responsabilidad.

Artículo 31. Requerimientos de copias certificadas

1. Las partes, sea que tengan el carácter de denunciado, o denunciante, podrán solicitar de las oficinas públicas y de cualquier autoridad las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas ante la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia, según sea el caso.

2. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida,

bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

3. Por su parte, la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia solicitarán las copias certificadas de todas aquellas constancias y documentos que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la falta administrativa en la que hubiere incurrido la autoridad omisa.

Artículo 32. Acceso a documentos y expedientes originales concluidos

1. La Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia, podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a la que se le soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

2. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia estimen pertinentes.

Artículo 33. Verificación de citación a las partes

1. El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de sentencia sin que antes se verifique que las partes que participan en el procedimiento de juicio político han sido citadas conforme a la ley.

Artículo 34. Sesiones de carácter público y excepcionalmente privado

1. Los acuerdos y resoluciones del Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia se tomarán por regla general en sesión pública, excepto cuando invocándose alguno de los supuestos contemplados en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se acuerde que la sesión se lleve a cabo en privado y su información deba mantenerse con el carácter de reservada.

Artículo 35. Medidas de apremio y seguridad

1. La Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, podrán emitir e instruir las medidas de apremio y seguridad que consideren pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. Comunicación a autoridades intervinientes

1. Las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia con apego a esta Ley se comunicarán a toda aquella autoridad que en el ámbito de sus atribuciones tenga algún tipo de intervención o participación con relación a la función asignada al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia en materia de juicio político.

Artículo 37. Normas complementarias

1. En todo lo no previsto por esta Ley con relación a las discusiones y votaciones de los asuntos ante el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, se observarán, en lo que resulte aplicable a cada uno de esos órganos, las reglas atinentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los reglamentos que deriven de dichas leyes.

2. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984.

TERCERO. Se deroga toda disposición jurídica que se oponga a lo previsto en este Decreto.

CUARTO. Los juicios en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán y resolverán de conformidad con la legislación vigente aplicable al momento de su inicio.

QUINTO. Las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las

leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo relativo a juicio político, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 12 doce del mes de Julio del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.